



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1506/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida al por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **0107000051319**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Obras de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve², la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0107000051319**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“copia de todo el expediente según doc adjunto y de los documentos que acrediten el ahorro que cita el secretario de obras el que sedena lo construya Vs la secretaria de obras via licitación pública / otras obras que se le han dado a sedena o en proceso / justificación legal y técnica para dar a sedena esta obra documentada / experiencia que tiene la sedena en este tipo de hospitales / costos y autorización que se dio en el comité de adquisiciones con los doc soporte del caso” (sic).

1.2 Ampliación de plazo para atender solicitud. El primero de abril, el sujeto obligado, con fundamento en el artículo en el artículo 212 de la Ley de Transparencia amplió plazo para atender la solicitud de información.

1.3 Respuesta. El doce de abril, la *Unidad* de transparencia remitió una respuesta a la *solicitud* mediante el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/091/2019** suscrito el diez de abril, por medio del cual la Subdirector de la Unidad de Transparencia Secretaría de Obras y Servicios, le notifico la respuesta de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante oficio número **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/ABRIL-08-002/2019** que señala esencialmente lo siguiente:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



“1. Copia de todo el expediente según doc. adjunto y de los documentos que acrediten el ahorro que cita el Secretario de Obras el que SEDENA lo Construya Vs la Secretaría de Obras vía Licitación Pública.

Respuesta: Se informa que al día de la fecha no se cuenta con un expediente documentado que acredite el ahorro que cita el petionario de información, sin embargo se informa que el Gobierno de la Ciudad de México respetando el Comiendo de la Ley de Obra de la materia, convoca en los procedimientos de licitación a empresas que cuenten con la capacidad financiera y características suficientes y necesarias para llevar a cabo las obras de que se traten, tendiendo como consecuencia que las empresas presenten su propuesta a costos directos, afectándolos por los índices correspondientes determinados en su análisis para dar un precio de venta, conociéndose lo anterior como un costo indirecto, financiamiento y utilidad. En este orden de ideas y contrario a lo anterior en el supuesto de que sea la Secretaría de la Defensa Nacional la encargada de los trabajos que nos ocupan, los gastos de operación y vigilancia (indirectos) serán menores; por otro lado, la utilidad y financiamiento por ser la Secretaría de la Defensa Nacional una dependencia del Gobierno Federal no generaría dicho costo, de ahí el hecho que los costos por ejecución de obra sean menores

2. Otras obras que se le han dado a SEDENA o en proceso.

Respuesta: Solicitar esta información a la Secretaria de la Defensa Nacional

3. Justificación legal y técnica para dar a SEDENA esta obra documentada.

Respuesta: A la fecha no se cuenta con una justificación legal y técnica que acredite que los trabajos fueron dados a la Secretaria de la Defensa Nacional, en virtud de que dicho supuesto aún no acontece

4. Experiencia que tiene la SEDENA en este tipo de Hospitales.

Respuesta: Solicitar esta información a la Secretaria de la Defensa Nacional

5. Costos y autorización que se dio en el comité de adquisiciones con los documentos soporte del caso.

Respuesta: Esta Unidad Administrativa no cuenta con un Comité de Adquisiciones” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintidós de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes esencialmente en lo siguiente:

“No se hizo entrega de nada de lo solicitado, ante una solicitud de transparencia clara y soportada y procede el recurso”



En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1506/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1506/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento. El quince de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/0319/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.



2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1506/2019**:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252



y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387
Localización:
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXVIII, Diciembre de 2008
 Página: 242
 Tesis: 2a./J. 186/2008
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo*



87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del veinticuatro de abril, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. El *recurrente* esgrimió un agravio consistente, medularmente, en lo siguiente:

1. Que el *sujeto obligado* no hizo entrega de la información solicitada.

Ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión:

1. El encabezado de una nota que señala “*Sedena entra a construcción. Además la jefa de Gobierno dijo que no habrá participación privada en las obras*”.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

1. Copia simple de un oficio sin número, de fecha quince de mayo, emitido por la Subdirección de Transparencia en donde se proporcionan los datos de la unidad de transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional.



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, se señala que los elementos probatorios aportados por el *sujeto obligado*, **se analizarán y valorarán**, como **documentales públicas**, las cuales, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**”³

Por otro lado la nota periodística aportada por el recurrente, se analiza y valora de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”⁴. En el caso en concreto, que solo se aporta el encabezado de una

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁴ 1000830. 191. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 244. **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad



nota, sin que se señale la fuente arroja un indicio sobre los hechos a que se refieren, pero no genera un grado de convicción sólido sobre lo que pretende probar el recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente tiene por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* colma su derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es parte de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En consecuencia, se encuentra registrado en el padrón de Sujetos Obligados del *Instituto*, el cual se encuentra disponible para su consulta en: <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>. En razón de lo anterior, es que

indiciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000830.pdf>



tiene la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones relativas.

III. Marco normativo. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 fracción XI y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un ente de la Administración Pública local centralizada, que tiene la atribución de planear, organizar y normar lo relativo a las obras públicas que emprenda la administración de conformidad a lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

XI. Secretaría de Obras y Servicios;

(...)

Artículo 37. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

(...)



En virtud de lo anterior, se aprecia la competencia de la Secretaría para atender los cuestionamientos formulados por el recurrente. No obstante, de una revisión de los artículos 7, fracción XIII, 38, 206 y 207 del Reglamento Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se aprecia que la Subsecretaría de infraestructura, que tiene a su cargo la Dirección General de Construcción de Obras Públicas y la Dirección General de Servicios Técnicos, áreas a las que debidamente se les turnó la solicitud de información del particular, que para mayor claridad se reproduce dicha normativa:

“Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

XIII. A la Secretaría de Obras y Servicios:

A) Subsecretaría de Infraestructura, a la que quedan adscritas:

1.- Dirección General de Construcción de Obras Públicas;

2.- Dirección General de Servicios Técnicos; y

3.- Dirección General de Obras para el Transporte

(...)

Artículo 38.- La Subsecretaría de Infraestructura tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar todas las labores encomendadas a su cargo, y establecer procedimientos de integración que propicien optimar su desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Secretaría, además de plantear y formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que, en su caso, les correspondan;

II. Dar a conocer toda información que les sea solicitada por otras Dependencias del Gobierno, o en su defecto cuando sea requerida con las formalidades de Ley;

(...)

Artículo 206.- Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas:

I. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas que queden a su cargo;

II. Planear la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad en la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes; (...)

XIII. Iniciar, expedir y sustanciar hasta su conclusión, los actos y procedimientos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la realización de obra



pública que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluso financiadas bajo cualquier modalidad, así como determinar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los contratos o convenios celebrados con tal motivo, en su caso, con la consulta del área jurídica correspondiente; XIV. Elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como sustanciar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los mismos, en su caso, con la consulta en su caso del área jurídica correspondiente, así como ejecutar las garantías y, en su caso, las penas y sanciones correspondientes, informando de tales acciones a su superior jerárquico; (...) XVI. Realizar el análisis y diagnóstico para determinar las obras susceptibles de ser concesionadas o administradas por terceros; XVII. Emitir las declaratorias de necesidad de las obras públicas a concesionarse en la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia; XVIII. Elaborar, en su caso, las declaratorias de necesidad de las obras a concesionarse; XIX. Elaborar y suscribir los documentos necesarios para otorgar la concesión o ejecución por terceros de las obras; (...) XXIII. Aprobar los proyectos ejecutivos de las obras concesionadas; (...)

Artículo 207.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Técnicos:

(...) XVI. Establecer los lineamientos, políticas y estrategias para implementar, verificar y supervisar el Sistema de Gestión de Calidad en las obras y servicios a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios; XVII. Realizar el análisis y diagnóstico para determinar las obras susceptibles de ser concesionadas o administradas por terceros; XVIII. Emitir las declaratorias de necesidad de las obras públicas a concesionarse en la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia; (...)

En virtud de lo anterior, si bien la solicitud se turnó adecuadamente a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas y a la Dirección General de Servicios Técnicos; la negativa de existencia de la información, debió someterse al comité de transparencia de la dependencia, según lo establecido en los artículos 8, 28, 29 y 169 de la *Ley de Transparencia* los cuales, establecen que, quienes sean *sujetos obligados* deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

IV. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

La presente resolución, tiene por objeto establecer si el *sujeto obligado* otorgó de manera completa la información solicitada y si se pronunció de manera fundada y motivada sobre cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular.

En razón de lo anterior, respecto al primer cuestionamiento reproducido en el punto *1.3 de los antecedentes* de la presente resolución, se señala que si bien el *sujeto obligado* emitió un pronunciamiento directo sobre la pregunta, el contenido de la respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es



así, porque se trató de una explicación teórica sin sustento documental, donde se asume tácitamente el hecho que si se construirá un hospital por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional y que dicha obra está a cargo del *sujeto obligado*.

En lo relativo al segundo cuestionamiento, donde el particular solicita: “*Otras obras que se le han dado a SEDENA o en proceso*”. El sujeto obligado señala que esa información deberá solicitarse a la Secretaría de la Defensa, sin embargo de conformidad al artículo primero de la Constitución Federal, el sujeto obligado debió realizar la interpretación más amplia del cuestionamiento formulado, para dejar a salvo el derecho de acceso a la información estipulado en diverso artículo sexto. Bajo ese orden de ideas debió pronunciarse puntualmente, si en los archivos de la sujeto obligado, existían otras obras por adjudicarse a SEDENA, y no remitir el cuestionamiento a dicha dependencia federal.

En el mismo sentido, el sujeto obligado remitió el cuestionamiento cuarto a la SEDENA, situación que a decir de este *Instituto*, la orientación fue adecuada aunque incompleta, toda vez que no se fundamentó en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y no se generó un folio para atender dicha solicitud.

En lo relativo al cuestionamiento tercero, el sujeto obligado señala no contar con la justificación legal y técnica que justifican la adjudicación de la obra a SEDENA, sin embargo no señala de manera puntual, cual es el motivo por el que no cuenta y si dicha información está en proceso, incumpliendo la exhaustividad que debería caracterizar la contestación de los cuestionamientos en materia de información pública. Situación que acontece también, en la respuesta al



cuestionamiento quinto de la resolución, donde no se explica de manera fundada y motivada la carencia de información relativa a los costos y autorización que dio el comité de adquisiciones así como los documentos soporte del caso. Pues el sujeto obligado se limitó a señalar que el sujeto obligado no cuenta con un Comité de Adquisiciones, sin mencionar de manera fundada y motivada cual podría ser el área encargada de proveer dicha información.

En razón de lo anterior, el agravio relativo a la negativa de acceso a la información pública es **fundado** pues la respuestas emitidas por el sujeto obligado a los cinco requerimientos del particular, contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 28, 29 y 169, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se enuncia en el numeral III de este considerando. Lo anterior es así, porque el *sujeto obligado* debió declarar la inexistencia, de la información solicitada, en consideración de los artículos 17, 18, 91 y 217 fracción II de la *Ley de Transparencia*, que señalan:

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Finalmente se actualizan los supuestos antes mencionados, porque el sujeto obligado tenía en sus atribuciones contar con los estudios técnicos y financieros que avalen la decisión de que la SEDENA construya el hospital público y no puso a disposición del particular dichos archivos. Por lo tanto, su acción la debió



expresar de manera fundada y motivada, a través de un acta de su Comité de Transparencia donde se señalase la inexistencia de la información. Cuestión que no sucedió en el asunto en particular o bien señalar la etapa procesal en la que se encontraba dicha licitación para la obra pública en referencia.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que:

- De respuesta al particular de manera fundada y motivada a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 5 de la presente solicitud.
- En términos del artículo 200 de la *ley de Transparencia*, realice la adecuada orientación a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto al requerimiento cuarto de la solicitud.

En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246,



segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de



no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**